

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el **XXXXXX**, endosatario en procuración de la parte actora dentro del expediente **2788/2010**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 1348 del Código de Comercio textualmente dice:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

II. En fecha cuatro de agosto del año dos mil once, se dictó sentencia definitiva, en la que se condenó al demandado **XXXXXX**, a pagar a la parte actora la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; se condenó al demandado al pago de **intereses moratorios a razón del 0.7% mensual sobre la suerte principal a partir del día veintiuno de noviembre del año dos mil diez, y hasta la total liquidación del adeudo que se le reclama; se condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora los gastos y costas del juicio.**

Con base en dicha sentencia de condena, el **XXXXXX**, endosatario en procuración de la parte actora **XXXXXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas setenta y nueve y ochenta de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto del uno de octubre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de cuarenta mil novecientos noventa y seis pesos treinta y cinco centavos **moneda nacional**, que por

concepto de intereses moratorios reclama la actora incidentista, ya que en primer término, y tomando en consideración que por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil once se determinó que causó ejecutoria la adjudicación a favor del actor **XXXXXX** de los bienes muebles embargados en el juicio y que se describen en auto de fecha tres de octubre de dos mil once, adjudicación hecha en la cantidad de mil setecientos treinta y tres pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional, por lo que de conformidad con el artículo 364 del Código de Comercio, se deberá aplicar dicha cantidad, **primero a intereses y luego a capital**. Por lo que en primer término se debe determinar el interés moratorio generado del veintiuno de noviembre de dos mil diez (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al cuatro de noviembre de dos mil once (día de dictado del auto en el cual se declaró que causó ejecutoria la adjudicación a favor de la parte actora respecto de los bienes muebles embargados en autos), para aplicar la cantidad anteriormente señalada a los intereses que se habían generado hasta la fecha en que se adjudicaron los bienes embargados en autos a favor del actor y así determinar si se cubre la cantidad que por concepto de intereses moratorios en dicho periodo se generó y en su caso reducir también el capital, por lo que, en tal tesitura y al realizar la multiplicación de la suerte principal, que lo es la cantidad de **cuatro mil quinientos pesos moneda nacional**, por el punto siete por ciento mensual de intereses, obtenemos la cantidad de **treinta y un pesos cincuenta centavos moneda nacional mensuales, y un pesos cero tres centavos moneda nacional diarios**, que multiplicados por **los trescientos cuarenta y nueve días** transcurridos a partir del veintiuno de noviembre de dos mil diez (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al cuatro de noviembre de dos mil once (día de dictado del auto en el cual se declaró que causó ejecutoria la adjudicación a favor de la parte actora respecto de los bienes muebles embargados en autos), nos da la cantidad de trescientos cincuenta y nueve pesos cuarenta y siete centavos moneda nacional, por lo que conforme al artículo anteriormente señalado, a dicha cantidad se le resta la cantidad de mil setecientos treinta y tres pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional, que corresponde a la cantidad en la cual fueron adjudicados

los bienes muebles embargados en autos, resultando que los intereses moratorios generados hasta dicha fecha fueron cubiertos en su totalidad, quedando un saldo a favor por la cantidad de mil trescientos setenta y tres pesos ochenta y siete centavos moneda nacional, la cual conforme al artículo 364 del Código de Comercio, se aplicará a capital; consecuentemente al restarle a la cantidad de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional la cantidad antes señalada de mil trescientos setenta y tres pesos ochenta y siete centavos moneda nacional, resulta la cantidad de **tres mil ciento veintiséis pesos trece centavos moneda nacional**, por concepto de suerte principal al cuatro de noviembre de dos mil once.

Ahora bien, se procede a regular los intereses moratorios pendientes respecto del periodo total de tres mil novecientos sesenta y un días que solicita en la planilla que se regula, es decir, del cinco de noviembre de dos mil once (día siguiente al último previamente regulado) al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (último día del periodo de los tres mil novecientos sesenta y un días que solicita en la planilla que se regula) por lo que al realizar la multiplicación de la cantidad que resultó por concepto de suerte principal, es decir, tres mil ciento veintiséis pesos trece centavos moneda nacional, por el punto siete por ciento mensual de intereses, obtenemos la cantidad de **veintiún pesos ochenta y ocho centavos moneda nacional mensuales, y cero punto setenta y un centavos moneda nacional diarios**, que multiplicados por **los tres mil seiscientos doce días (que faltaban para completar el periodo solicitado por el actor incidentista en la planilla que se regula)** transcurridos a partir del cinco de noviembre de dos mil once (día siguiente al último previamente regulado) al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (último día del periodo de los tres mil novecientos sesenta y un días que solicita en la planilla que se regula), resulta la cantidad de **dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad cuatro mil novecientos diecinueve pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional, que por concepto de honorarios reclama la parte actora, en virtud de que, la

suma de la suerte principal condenada en la sentencia que se liquida, (toda vez que si bien dicho concepto se redujo al aplicarle la cantidad resultante al liquidar los intereses moratorios generados a la fecha en que causó ejecutoria la adjudicación de los bienes embargados, con la cantidad en la que se adjudicaron los bienes, ésta fue realizada de manera posterior al dictado de la sentencia que se liquida, por lo tanto, los honorarios se calcularán respecto el valor total del juicio y por lo que hace a la suerte principal, al momento del dictado de la sentencia corresponde a la cantidad de cuatro mil quinientos pesos), más los intereses moratorios previamente regulados del periodo comprendido del veintiuno de noviembre de dos mil diez al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dan un total de **siete mil sesenta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional**, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 12° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios judiciales cuya cuantía sea hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará el quince por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de **siete mil sesenta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional**, la que multiplicada por el quince por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **mil cincuenta y nueve pesos sesenta y siete centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **tres mil seiscientos veinticuatro pesos diecinueve centavos moneda nacional, por concepto de intereses moratorios al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y honorarios de abogado**, que deberá pagar **XXXXXX**, a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1324, 1325 y 1326 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **tres mil seiscientos veinticuatro pesos diecinueve centavos moneda nacional, por**

concepto de intereses moratorios al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno **y honorarios de abogado**, que deberá pagar **XXXXXX**, a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. La cantidad por concepto de suerte principal se redujo a la cantidad de tres mil ciento veintiséis pesos trece centavos moneda nacional.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del estado, quien actúa asistida de la Secretaria de Acuerdos Licenciada ELIZABETH DURÓN PIÑA, que autoriza y da fe.

Licenciada ELIZABETH DURÓN PIÑA, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede, se notifica a las partes vía Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068, fracción III del Código de Comercio con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.

mvll

El Licenciado ELIZABETH DURON PIÑA Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (2788/2010) dictada en (VEINTISÉIS de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (CINCO) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombre de endosatario y demás generales)

información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.